



**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y REVINCULACIÓN: DILEMAS
AXIOLÓGICOS EN LA SENTENCIA**

“V., S. A C/ M., I. I. S/ RECURSO DE QUEJA”

NOTA A FALLO

Autor: Marcelo Alejandro Funes

DNI: 31.677.434

Legajo: VABG 113181

Tutor: Romina Vittar

Córdoba, 2025

Tema: Grupos vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad

Fallo: “V.,S.A c/ M.,I. I. s/recurso de queja”. 346:1280; 2 de noviembre de 2023.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7899031&cache=1750936606828>

Sumario: 1. Introducción. - 2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. - 3. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. - 4. Análisis y comentarios del autor. - 4.1. Fundamentos normativos aplicados al caso. - 4.2 Construcción conceptual y doctrinaria de la sentencia. - 4.3 Panorama jurisprudencial en la materia. – 4.4. Postura del autor. - 5. Conclusión. – 6. Referencias

1. Introducción

La noción de vulnerable, tal como la definen las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008), hace referencia a personas o grupos que, por determinadas características -como la edad- encuentran obstáculos en el acceso o ejercicio de sus derechos ante la justicia. Esta categoría de análisis va adquiriendo una importancia progresiva en las decisiones judiciales, a partir del reconocimiento e incorporación internacional de estas directrices al derecho contemporáneo.

En nuestro país, este enfoque se introdujo con la acordada 05/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) y se consolida gradualmente mediante una línea jurisprudencial coherente con las normativas convencionales e instrumentos internacionales. En este sentido, Medina (2017) sostiene que la acumulación de factores de vulnerabilidad en una misma persona agrava sus condiciones de desigualdad y restringe el acceso real a la justicia. Por lo tanto, resulta necesario contar con operadores judiciales sensibles y capaces de incorporar esta perspectiva en sus decisorios (p. 4).

El análisis de la sentencia “V., S.A c/ M., I. I. s/recurso de queja” deja de manifiesto que los jueces de la CSJN se enfrentaron a un problema jurídico de naturaleza axiológica. Esto se refleja en la tensión entre el principio del interés superior del niño y la normativa que regula el derecho recíproco a la comunicación materno -filial, en un contexto atravesado por violencia familiar. Por tanto, esta nota intentará analizar los fundamentos que utilizan los jueces del máximo tribunal para interpretar la resolución del

a quo. Se parte de la identificación de una posible vulneración de los derechos de las niñas en cuanto a ser oídas, a que su opinión sea tenida en cuenta y a crecer en un entorno libre de violencias.

En el marco de “los casos difíciles”, Dworkin (1989) señala que los jueces deben resolverlos con un análisis multidimensional y no a través de la simple aplicación de reglas. Esta solución exige “una única respuesta correcta” que se obtendrá de la aplicación complementaria de normas y principios, realizando un adecuado ejercicio de ponderación (p.147). En este sentido Guastini (2007) sostiene que, los principios jurídicos funcionan como estándares que otorgan sentido y a la vez aportan una justificación ético-política a las demás normas contenidas en el sistema. En sus decisiones, los operadores judiciales recurren a ellos y elaboran una jerarquización según peso o importancia prevaleciendo uno sobre otro. Finalmente, ambos permanecen en el sistema para la solución de otros casos difíciles (p. 637).

La relevancia de este fallo radica en que se convierte en un estándar de interpretación jurídica para resolver controversias cuya problemática exija una ponderación axiológica en materia de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, NNyA) en contexto de violencia familiar. En consecuencia, la importancia de su análisis impacta más allá de lo estrictamente jurídico cuestionando el proceder estandarizado de los operadores judiciales. De esta manera, reafirma el lugar prioritario de las infancias en la administración de justicia ante casos complejos y contribuye con una nueva percepción social que los considera como sujetos cuyas opiniones deben ser valoradas.

2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal.

Un conflicto familiar prolongado originó una denuncia por protección de persona por parte de S. A. V., progenitor de M. I., H. I. y P. I., en ese entonces de 10, 12 y 14 años contra M.I.I., ex - pareja y progenitora de las niñas. En primera instancia, el Juzgado de Familia N° 2 de Morón dictó medidas de protección provisorias, que posteriormente, fueron parcialmente revocadas por la Cámara de Apelación en lo Civil de Morón. Esta disposición fue resistida de manera sostenida por las niñas, concluyendo el proceso con la intervención de la CSJN, que revocó parcialmente la decisión del *a quo* al considerar que resultaba perjudicial para su bienestar.

En la instancia de origen, se otorgó el cuidado provisorio y se dispuso la

exclusión del hogar a M.I.I., -progenitora-, prohibiéndole todo contacto con sus hijas y el acercamiento a cualquier miembro del grupo incluyendo lugares de trabajo, estudio o esparcimiento. Estas medidas se fundaron en la denuncia radicada y en los elementos iniciales del expediente, que daban cuenta de la existencia de un conflicto familiar en contexto de violencia y la necesidad de proteger la integridad de las niñas.

Posteriormente, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo civil y Comercial de Morón, intervino ante el recurso interpuesto por M.I.I, revocando parcialmente la disposición de la primera instancia. Se mantuvo la exclusión del hogar conyugal de la progenitora y estableció un régimen de revinculación materno-filial progresivo, con supervisión técnica e intervención terapéutica. Para ello, solicitó diversos informes y certificaciones, el restablecimiento de la comunicación con la abuela materna y la progenitora. Asimismo, requirió valoración psicodiagnóstica individual y grupal, de la dinámica familiar; tratamiento de reorganización e informes sociales como también la comunicación de las decisiones en lenguaje claro y accesible para las niñas.

En disconformidad con la sentencia, el Sr. S.A.V., en representación de sus hijas y las mismas por derecho propio, con participación del abogado del niño, interpusieron recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, SCJBA). Este tribunal los rechazó, por considerar que la resolución impugnada no reunía características de sentencia definitiva ni configuraba agravio federal directo. A su vez, señaló que las cuestiones de cuidado personal y régimen de comunicación debían tramitarse en las vías procesales abiertas a tal efecto.

Frente a este rechazo, interpusieron recurso de queja ante la CSJN, quien dio lugar a la misma y declara procedente el recurso extraordinario. Se pide intervención a la Defensora General de la Nación quien se expidió a favor de habilitar la instancia. Con la intervención del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de esa defensoría se consideró que la resolución tenía efectos de sentencia definitiva por sus efectos irreparables en los derechos de las NNyA.

Finalmente, la CSJN ordenó se dicte un nuevo fallo que considere la evolución de los tratamientos psicológicos de las niñas y adultos. Así también, las condiciones reales del caso, que se incorpore la escucha activa y el análisis integral del conflicto. Con este

nuevo pronunciamiento el tribunal inferior debía dictar un nuevo fallo considerando y armonizando los derechos de las partes.

3. Identificación de la *ratio decidendi*.

La sentencia en estudio significó un claro problema axiológico para la CSJN, que se expresó en la tensión entre el principio del interés superior del niño y el derecho recíproco de comunicación materno - filial. Con su decisión, el máximo tribunal revocó por unanimidad la sentencia del tribunal inferior, al advertir que el razonamiento aplicado se fundamentaba en un equivocado ejercicio de ponderación de los derechos involucrados. Particularmente, observó que fueron priorizadas las normas que regulan el proceso de revinculación y no la eficacia de su aplicación al contexto de este caso en concreto.

El máximo tribunal señaló que, en el análisis de la instancia anterior, se desestimó el interés superior del niño como principio rector en materia que involucra a NNyA. Esta lectura surge de la inexistencia de la opinión de las niñas en el fallo conforme lo exige el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 3 de la Ley 26.061. A pesar de considerar su naturaleza cautelar y luego de consultar a la Defensora General de la Nación, rechazó la decisión tomada por el tribunal provincial. Esta decisión contempla la posible vulneración de derechos fundamentales de las niñas y por este motivo la equipara con una sentencia definitiva para habilitar su revisión.

De esta manera, expresó que el enfoque utilizado por el *a quo* no solo omitía las características del caso en concreto, sino que también contradecía los estándares legales constitucionales e infraconstitucionales que rigen los procesos que afectan de forma directa a NNyA. Además de ello, retomó criterios ya establecidos por ese tribunal en la decisión de la cuestión de fondo de la causa “P.B., E. G c/ B.,K.B. s/ medidas precautorias”, donde también dejó sin efecto a una sentencia solicitando la búsqueda de una solución diferente que promueva el respeto por la voluntad y derechos de los infantes involucrados.

La decisión de los jueces también se apoyó, en los informes producidos por el cuerpo de peritos, consultores técnicos y especialistas de la Defensoría Pública. Estos profesionales advirtieron sobre el posible agravamiento de la situación personal y familiar de sus integrantes, como así también el riesgo de victimización secundaria por la insistencia de medidas ineficaces. Por tanto, conforme la realidad del caso difícil el

tribunal propone que se encuentre un enfoque superador acorde a la realidad de las niñas. Este abordaje fue fundamentado con los artículos 639 inciso “a”, 706 inciso “C” y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), reafirmando la necesidad de superar criterios formalistas, autómatas e ineficaces frente a problemáticas familiares crónicas y complejas.

Esta nueva sentencia requiere que el tribunal inferior adecue una alternativa que atienda el interés superior del sujeto de protección prioritaria. Para lo que solicita que deberá considerar sus derechos, edad y grado de madurez, evitando medidas que sean revictimizantes. Respecto del fracaso de las medidas de revinculación previas y consecuente agravamiento del conflicto, el Tribunal solicitó se preserve el vínculo fraterno ante cualquier otro por ser un espacio de contención y estabilidad. A la vez, instó a los progenitores a asumir la corresponsabilidad de generar las condiciones que propicien, si fuera posible restablecer el vínculo materno-filial. Este criterio es fundamentado mediante los artículos 652, 655 inc “d” y 706 inc. “c” del CCyC.

4. Análisis y comentarios del autor

4.1 Fundamentos normativos aplicados al caso

Nuestro sistema normativo de protección de derechos de NNyA en cuanto a estructura se compone de fuentes internacionales, convencionales y legislación interna. Las mismas orientan las disposiciones de los tribunales intervinientes en causas que los vulneran y constituye la base mediante la cual la CSJN funda su decisión en la sentencia de estudio. Por disposición del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (en adelante, CN), la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) reviste jerarquía constitucional y consagra el interés superior del niño como principio rector de todo análisis que los implique.

A su vez, en el mismo ámbito esta supremacía normativa se complementa con la obligación de garantizar el real acceso de este grupo vulnerable a sus derechos. Las 100 Reglas de Brasilia al incluir la edad como factor determinante de la vulnerabilidad exige del estado el refuerzo de este compromiso y lo obliga a diseñar respuestas adecuadas. Esto se refleja en la normativa interna con la sanción de la ley 26.061 de Protección Integral, el CCyC y la ley especial 24.270 como garantía de sus derechos a crecer en entornos libres

de violencias y mantener contacto con sus referentes salvo casos en que existan fundadas causas para su limitación.

Mediante este andamiaje jurídico se sustenta la resolución del caso difícil por parte del máximo tribunal. Para lo que, decide ponderar su interés superior por sobre la aplicación formal del derecho a la comunicación materno-filial. Considera la particularidad del contexto atravesado por situaciones de violencia familiar y la posterior resistencia de las niñas a mantener el vínculo con su progenitora. De esta manera, enfatiza que conforme los estándares antes mencionados, en estas situaciones se debe priorizar su interés superior, lo cual incluye la prevención de situaciones de victimización secundaria.

4.2 Construcción conceptual y doctrinaria de la sentencia

Como se mencionó previamente el decisorio de la CSJN se encuentra arraigado en un marco conceptual que reconoce a los NNyA como sujetos en condición de vulnerabilidad, lo cual exige una protección reforzada por parte del Estado. En esta línea, Basset, Fulchiron, Bidaud Garon y Lafferrière (2017) sostienen que esta condición de los niños se encuentra especialmente resguardada por la CDN. Este instrumento internacional además de reafirmar la igualdad de derechos de los NNyA respecto de los adultos ratifica la necesidad de protección especial debido a no haber alcanzado su total desarrollo físico, mental y emocional. De manera específica implica el deber de adoptar medidas positivas para garantizar el ejercicio de sus derechos contemplando sus necesidades subjetivas (p.4)

El enfoque asumido por los jueces ante este caso consideró como base los criterios convencionales y con ello realizó el ejercicio de ponderación. La incorporación del interés superior del niño en su análisis coincide con la postura jurídica de sujetos con derechos que define la CDN. Con esta perspectiva, las infancias y adolescencias son reconocidas como una categoría jurídica propia, ya no como sujetos incompletos sino como personas con iguales derechos cuyo reconocimiento debe tener en cuenta sus necesidades y condiciones particulares (Garate, 2016).

En este contexto, resulta relevante destacar los criterios interpretativos establecidos en la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño. Estas directrices subrayan que es imposible considerar el interés superior de los NNyA sin escucharlos. Lo cual implica que es un derecho clave de interpretación transversal de todos los demás derechos consagrados en la Convención. Con esta sentencia la Corte

resalta que para lograr una función judicial ética los operadores deben reconocer la importancia de la escucha activa e implementarla de manera efectiva de modo tal que se visualice en sus decisorios y no solo responda a un criterio formal.

Desde la doctrina, Fernández (2015) analiza este tipo de abordajes en relación directa con la jerarquía constitucional que reviste la CDN. La autora considera que, al adquirir este rango no sólo se impone el cumplimiento obligatorio por parte del Estado, sino que establece un parámetro de validez e interpretación de todo el cuerpo legislativo infraconstitucional. A partir de este notorio cambio de perspectiva, inicia el reconocimiento de la etapa de constitucionalización del derecho privado, estableciendo nuevas formas de legislar, resolver y vincularse tanto en el ámbito público como en el privado (p.55).

Como otra de las dimensiones teóricas para fundar su decisión, los jueces consideraron la posibilidad de que, debido a las continuas intervenciones judiciales ineficaces y el paso del tiempo se produjera un tipo de victimización secundaria en la persona de las niñas. Desde esta perspectiva, conforme así lo expresa Muiña Ruiz (2024) esto se refiere al conjunto de impactos psicológicos, sociales o legales que pueden afectar de manera profunda a aquellas personas que atraviesan algún tipo de violencia o daño. Sin embargo, esta forma de victimización no surge del hecho traumático inicial o la situación en sí misma, sino como consecuencia de las respuestas inapropiadas del sistema de justicia (p.4).

La sentencia también adscribe a una perspectiva que prioriza el fortalecimiento de las relaciones significativas de las niñas como un factor protector y componente inherente de su interés superior. Esto queda reflejado en la priorización del principio de preservación de los vínculos fraternos. Kowalenko (2022) destaca que, si bien este concepto es recogido del CCyC en materia de adopción, resulta plenamente aplicable a otros contextos familiares complejos. Aunque siendo un criterio fundamental de la protección integral de los NNyA, históricamente no ha recibido la atención que merece.

Asimismo, la autora destaca su estrecha vinculación con el derecho a la identidad, el reconocimiento del valor afectivo y estabilizador que estos lazos representan en la construcción subjetiva como en el desarrollo emocional de las infancias y adolescencias (p.68).

Siguiendo esta línea interpretativa, integrado a los argumentos anteriores, la sentencia pone un énfasis particular en la importancia de preservar vínculos afectivos saludables en contextos familiares conflictivos. Para ello menciona el necesario compromiso de los progenitores en el ejercicio corresponsable del derecho-deber de comunicación que se desprende de la responsabilidad parental. Desde lo doctrinario, Notrica y Rodríguez Iturburu (2015) analizan que el instituto prevé acciones de colaboración, acompañamiento y contención en beneficio de un desarrollo integral de los NNyA. Estos vínculos deben ser promovidos funcionalmente por los progenitores como prácticas respetuosas del interés superior del niño. Para ello, se debe en primer lugar reconocer a las infancias como independientes de sus progenitores y con capacidad progresiva (pp. 136–137).

4.3 Panorama jurisprudencial de la materia

Como se anticipó, el fallo en estudio adhiere a una línea jurisprudencial que refuerza la protección efectiva de los derechos de las infancias y adolescencias, especialmente cuando se encuentran expuestas a dinámicas familiares complejas y surgen tensiones por conflictos entre derechos. Es en estos contextos, que el tratamiento de su interés superior como principio orientador de las intervenciones judiciales se transforma en la clave para resolver casos difíciles. Esta perspectiva ha sido sostenida en diversos pronunciamientos de la propia CSJN como por tribunales inferiores de todo el país. A continuación, se analizarán posturas que adhieren a los criterios empleados por el máximo tribunal en esta controversia axiológica, así como otras corrientes que presentan criterios divergentes.

En primer lugar, se presenta una sentencia propia que se considera análoga y ejemplo de resolución del conflicto familiar. En este caso, un progenitor con un amplio régimen comunicacional por pedido de sus hijos decide de forma unilateral que no regresen al hogar donde residían con su progenitora. Posteriormente, la magistrada interviniente resuelve reintegrarlos aún con la disconformidad expresa de los mismos. Esta decisión fue confirmada por la cámara y se ordena la revinculación, que fue motivo de la presentación de un recurso de queja por parte del progenitor y posterior revocación por parte de la CSJN atendiendo al interés superior de los mismos (“P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”; 7 de octubre de 2021. Fallo: 344:2669).

En línea con esta solución, se puede citar la sentencia del Juzgado de Familia de Córdoba que suspendió el régimen comunicacional entre el progenitor y sus hijas por pedido de estas últimas. Esta solicitud fue fundamentada por las adolescentes, en el impacto emocional negativo que les generaba el vínculo con su padre, en razón de factores asociados a su salud mental. Por tanto, el tribunal consideró la importancia de la escucha activa a NNyA, su opinión como parte de su autonomía progresiva. Con su decisión entonces, priorizó la voluntad y bienestar integral de las adolescentes ante el de los demás actores de la causa. (Juzgado de Familia de Córdoba 5° nominación en la causa “S. V. c/ P. S. M. s/ régimen de visitas/alimentos – contencioso”; 22 de septiembre de 2020).

Por otra parte, en contraposición a esta perspectiva jurisprudencial, se puede citar el decisorio del Juzgado de Familia de Tigre, que dispone la revinculación forzada de una madre con su hijo adolescente que se negaba a verla. En este caso, los informes profesionales advertían que el discurso del joven replicaba textualmente los argumentos negativos de su progenitor. Se encuadra la situación como el “fenómeno del pensador independiente” y enfatiza que a pesar de un aparente bienestar podría subsistir riesgo de daño grave en el desarrollo de su psiquismo e identidad. Se resolvió que, sus expresiones no eran genuinas priorizando el valor formal del vínculo materno-filial. Esta postura relativizó la autonomía progresiva del adolescente y se opone a los estándares de escucha activa y protección integral de la CSJN (Juzgado de Familia Nro. 1 Tigre; G.B. S. c/ U. G. A. s/ medidas precautorias. Art. 232 del CPCC. Expte N°: TG-2169-202125 de abril de 2024).

En síntesis, este panorama permite advertir que de la jurisprudencia surgen diferentes modos de interpretar y priorizar los derechos que se encuentran en juego ante problemas jurídicos de tipo axiológicos. Por un lado, existe una línea consolidada que refuerza el respeto y la jerarquía de la autonomía progresiva como también de la escucha activa en los procesos judiciales de revinculación. Sin embargo, en contraposición todavía subsisten miradas que anteponen los formalismos y automatismos procesales o los absolutismos de los vínculos. Claramente, la sentencia en estudio constituye un estándar que debe ser considerado en futuras intervenciones en esta materia por su alineación al sistema normativo vigente.

4. 4 Postura del autor

Llegado a este apartado y conforme lo desarrollado precedentemente, es

evidente que, aun con los avances legislativos y doctrinarios que dispone nuestro país, en la cuestión operativa del sistema jurídico persisten complejos escenarios que interpelan la tarea de los operadores judiciales. Esta es la esencia de lo conocido doctrinariamente como casos difíciles, donde se requiere la interpretación y ponderación de las normas contra los principios que se encuentran en tensión. En el caso particular, la responsabilidad de los juzgadores se incrementa en virtud del riesgo que significa una ponderación inadecuada o errónea. Principalmente, porque con ello se puede exponer a los NNyA a nuevas situaciones de vulneración de derechos. La gravedad aumenta, debido a que por su condición de vulnerabilidad requieren del sistema judicial respuestas que sean restitutivas rápidas, efectivas y adecuadas a su interés superior.

La CSJN, con esta sentencia logró incorporar una perspectiva de la infancia alineada con los avances doctrinarios y los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derecho internacional. Este enfoque consolida la percepción de las infancias y adolescencias como sujetos protagonistas de sus procesos y se aleja del antiguo paradigma adultocéntrico. Lo cual refleja no solo un cambio en materia técnicojurídica, sino también en el plano cultural. En el primer caso, refuerza la responsabilidad de los operadores de adoptar enfoques en esa línea y en el segundo, a nivel socialcomunitario consolida el reconocimiento de estos derechos en los diferentes ámbitos que lo integran.

De esta manera, el tribunal supera la aplicación formalista de normas y prioriza las variables específicas del análisis del caso en concreto, lo que resulta esencial en contextos familiares que atraviesan situaciones complejas como la violencia familiar. Además, establece que esta forma de razonamiento debe ser garantizada por las distintas instituciones que conforman el Estado, lo que exige actuaciones coordinadas y coherentes con los lineamientos de protección integral. Entonces, el interés superior del niño deja de ser una consigna declarativa y se constituye en eje central orientador de todas las intervenciones.

En relación con este concepto, se debe destacar la incorporación de la escucha activa como un componente esencial del mismo. Esto porque permite conocer efectivamente la voluntad y deseo de los NNyA involucrados, lo cual resulta indispensable para lograr decisiones judiciales respetuosas de su subjetividad. Esta herramienta, que además es un derecho, debe estar integrada en el razonamiento y en las decisiones de los jueces. Por tanto, en sus resoluciones deben reflejar fehacientemente su

posición y el impacto que las mismas pueden generar en su vida cotidiana. Aún con los avances doctrinarios y culturales, persisten enfoques que tienden a minimizar o invisibilizar su autonomía progresiva. Este principio exige que, además de ser escuchados, sean tenidos en cuenta en las decisiones que impactan en su vida. Este decisorio resulta un aporte relevante para la desnaturalización de prácticas limitantes y que vulneran su derecho a contar con procesos participativos y respetuosos.

El autor de esta nota comparte plenamente el criterio sostenido en el fallo “V., S.A c/ M., I. I. s/ recurso de queja”, ya que considera que en la práctica judicial aún permanecen perspectivas tutelares o que tienden a priorizar los vínculos sin una valoración situacional del impacto que esto tiene en los NNyA. Como ha señalado la jurisprudencia, un enfoque deficiente respecto de la protección de sus derechos puede dar lugar a procesos que perjudiquen su desarrollo emocional o configuren situaciones revictimizantes. Por ello, es prioritario que las metodologías del trabajo interdisciplinario e interinstitucional consideren las necesidades reales, evitando intervenciones descontextualizadas o rígidas que produzcan el daño que deberían evitar.

En esta misma línea de análisis, se destaca la importancia de preservar aquellos vínculos afectivos que son significativos para los NNyA, en particular, los expuestos a contextos familiares complejos. Advierte sobre los riesgos de operar bajo esquemas que priorizan los vínculos familiares como absolutos sin un adecuado análisis contextual del impacto en la realidad de ese sujeto en desarrollo. Es claro que no todo vínculo formal, por sí mismo, puede garantizar su bienestar integral. Por el contrario, su imposición en determinados escenarios puede ser contraria a su interés superior. Con la valoración del vínculo fraterno como afecto que aporta estabilidad emocional y contención, se refuerza el enfoque de intervención centrado en el mencionado principio que se antepone al automatismo procesal.

Un aspecto para destacar por parte de la intervención del tribunal y que merece especial consideración, es el impacto que tiene el paso del tiempo de los procesos judiciales en el bienestar de los NNyA involucrados. Los procedimientos prolongados, cuando además resultan ineficaces o carentes de enfoques protectivos adecuados, agravan las situaciones de vulnerabilidad y se los expone mayores riesgos de victimización secundaria. Esta sentencia promueve la necesidad de contar con operadores diligentes y sensibles respecto del tiempo prudencial de sus intervenciones. La celeridad y eficacia de

los profesionales y administraciones que colaboran con la labor judicial actúan como factor protector fundamental para el resguardo de sus derechos y también con el desarrollo de entornos seguros.

Finalmente, la solución aportada por la Corte representa una clara alerta para abandonar los enfoques de justicia automáticos que solo reproducen esquemas estandarizados sin analizar las particularidades y necesidades de las situaciones que son tarea de la labor judicial. Es por ello, que también es indispensable contar con dispositivos interdisciplinarios comprometidos y capaces de acompañar de forma adecuada los procesos de protección y restablecimiento de derechos. Al mismo tiempo, es fundamental fortalecer sus instancias de capacitación permanente con perspectiva en protección integral las infancias como propuesta de consolidación de un modelo de justicia más cercano, contextualizado y respetuoso de sus derechos.

Por todo lo expuesto hasta aquí, el autor considera que a partir de la profundización o réplica de los aportes trabajados en esta sentencia en casos análogos se hará posible la ampliación del compromiso efectivo con el bienestar de los NNyA que transiten un proceso judicial. Este precedente debe ser considerado un aporte indispensable para los operadores judiciales como estándar mínimo de resolución de casos que involucren infancias y adolescencias en contextos atravesados por situaciones de violencia demanden intervenciones de alta complejidad por las características de la dinámica familiar.

5. Conclusión

Como síntesis de lo previamente desarrollado, es indiscutible que los jueces del máximo tribunal con su decisorio ajustado a la normativa vigente y avances doctrinarios lograron corregir el error cometido por el tribunal *a quo* al realizar la ponderación de los derechos que se encontraban tensionados en este problema jurídico. Con su perspectiva dejan en evidencia las diferentes situaciones a las que son expuestas las infancias y adolescencias como población vulnerable en la búsqueda de acceso a la justicia. Muchas de las cuales son causadas por las mismas instituciones u operadores que deberían prevenirlas y ofrecerles protección.

En primer lugar, se destaca un tratamiento deficiente en función de jerarquizar

el derecho a revinculación por sobre la voz, intereses concretos y las particularidades del contexto familiar de las niñas. Con la omisión de este elemento básico del principio de autonomía progresiva e interés superior, ese decisorio no solo invisibilizaba los riesgos concretos de exponerlas a victimización secundaria, sino que reproducía un enfoque sesgado por el paradigma tutelar. Asimismo, posibilita el reconocimiento de que la escucha activa en función del grado de desarrollo y madurez resulta un aspecto ineludible de una justicia que garantiza procesos judiciales participativos.

Seguidamente, se puede concluir que la sentencia también interpela la labor de los operadores judiciales, sus equipos técnicos y profesionales asociados a administraciones que colaboran con la justicia en el marco del sistema de protección de derechos. Resulta un llamado a promover prácticas que se alejen de esquemas rígidos o prejuiciosos, dando lugar a intervenciones situadas en las efectivas necesidades de las infancias y adolescencias. Como otro aspecto a valorar, se resalta la necesidad de que los progenitores en ejercicio conjunto de la responsabilidad parental deben garantizar la construcción de entornos comprensivos, respetuosos y basados en vínculos saludables, dirimiendo cualquier disputa que pueda surgir entre los adultos. Queda de manifiesto que la corresponsabilidad parental resulta un principio jurídico y también ético.

En este sentido, con su sentencia la corte también jerarquiza la importancia de sostener los vínculos significativos como espacios de contención y equilibrio para los NNyA, considerando la particularidad de los contextos familiares atravesados por violencia y que son sujetos que se encuentran en desarrollo. El fortalecimiento y resguardo de estos vínculos resulta la dimensión esencial para su protección integral. Estos deben considerarse como fundamento de toda medida que impacte en su vida cotidiana. Finalmente, la sentencia aporta una visión de compromiso con la garantía de disponer de entornos afectivos seguros y estables para el desarrollo de los NNyA.

6. Referencias

6.1 Doctrina

Basset, Ú. C., Fulchiron, H., Bidaud Garon, C., & Lafferrière, J. N. (Eds.). (2017).

Tratado de la vulnerabilidad. Thomson Reuters (p.4).

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Madrid. Editorial Ariel S.A.

- Fernández, S. (2015). Vulnerabilidad, infancia y protección especial, sobre la especificación de derechos humanos fundamentales como tutela reforzada de protección. En S. E. Fernández (Dir.), *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*. (Tomo I, Título I, Cap. 4. pp. 52- 63). Editorial Abeledo Perrot S.A.
- Gárate, R. M. (2016). El interés superior del niño en la filiación por adopción. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*, 13(46),116-126.
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3986/3806>
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Revista mensual de jurisprudencia*, (8), 637.
- Kowalenko, A. S. (2022). Socioafectividad en el ordenamiento jurídico argentino. *Revista Argumentos*, (15), 59–74. Sección: Dossier Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- Medina, G. (2017). Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad: Las 100 Reglas de Brasilia. *En género, discapacidad y pobreza. Thomson Reuters*, 2017F, 663. <https://AR/DOC/2970/2017>.
- Muiña Ruiz, M (2024). Victimización secundaria. Importancia de la prueba preconstituida. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, (6), 4.
<https://www.aidca.org/revista>
- Notrica, F. P., & Rodríguez Iturburu, M. I. (2015). Responsabilidad parental: Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. En M. Graham & M. Herrera (Dirs.), *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: Una mirada crítica y contemporánea* (pp. 136–137). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <https://www.sajj.gob.ar/LB000173>

6.2 Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2 de noviembre de 2023). CSJ 1156/2020/RH1 “V.,S.A c/ M.,I. I. s/ recurso de queja”.
Fallo: 346:1280.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7899031&cache=1750936606828>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (7 de octubre de 2021). CSJ 1813/2018/RH1 “P.B., E. G c/ B.,K.B. s/ medidas precautorias”. Fallo: 344:2669.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7699351&cache=1750936788183>

Juzgado de Familia N°. 1, Tigre. (25 de abril de 2024). G.B. S. c/ U. G. A. s/ medidas precautorias. Art. 232 del CPCC. Expte N°: TG-2169-2021.

[https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=56465&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%20B0%205483\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=56465&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%20B0%205483).pdf)

Juzgado de Familia 5° nominación. Córdoba (22 de septiembre de 2020). “S. V. c/ P. S. M. s/ régimen de visitas/alimentos – contencioso”.

<https://www.saij.gob.ar/FA20160070>

6.3 Legislación

Acordada N° 5 Anexo B de 2009. Corte Suprema de Justicia de la Nación). *100 Reglas de Brasilia*. 4 de mayo de 2009. (Argentina).

Código Civil y Comercial de la Nación. (CCyC). Ley 26.994 de 2014. 7 de octubre de 2014. (Argentina).

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). Naciones Unidas.

Constitución de la Nación Argentina (C.N) Ley 24.430 de 1994. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN). 20 de noviembre de 1989.

Cumbre Judicial Iberoamericana (4–6 de marzo de 2008: Brasilia). (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas.

Ley 24.270 de 1993. Impedimento de Contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. 3 de noviembre de 1993. (Argentina).

Ley 26.061 de 2005. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 3 de septiembre de 2005. (Argentina).